

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO
Demandado: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
Radicado: 170884089001-2020-00018-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto número 419 notificado por estado el día 18 de abril de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: VEINTISIETE (27) ABRIL DE 2023

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RV: Recurso reposición auto 419 del 17 de abril 2023 en el proceso con radicado 170884089001-2020-00018-00

luz eugenia araque mena <leam_1105@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar
<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

RECRUSO DE REPOSICION 21.04.23 (1).pdf;

Enviado: sábado, 22 de abril de 2023 10:01 a. m.

Para: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudici <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudici>

Asunto: Recurso reposición auto 419 del 17 de abril 2023 en el proceso con radicado 170884089001-2020-00018-00

Cordial saludo, me permito allegar a su despacho, recurso de la referencia.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 DEL 17 DE ABRIL DE 2023

Demandante: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.

Demandado: JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO.

Radicado: 170884089001-2020-00018-00

Agradezco su atención.

Manizales 21 de abril de 2023

Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL

BELALCAZAR, CALDAS

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 DEL 17 DE ABRIL DE 2023**
Demandante: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO.
Demandado: JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO.
Radicado: 170884089001-2020-00018-00

LUZ EUGENIA ARAQUE MENA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía 30.236.764 de Manizales y tarjeta profesional número 307.161 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora YENCY YULIANA QUIROGA HENAO, mayor de edad, identificada con número de cédula 24.529.737 de Belalcázar, Caldas; encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 419 del 17 de abril de 2023, notificado por estado el 18 de abril del mismo año. Todo lo cual hago con fundamento en los siguientes argumentos:

**I.
FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO**

Mediante el auto referido, el despacho de conocimiento dijo:

"(...) Vista la constancia secretarial que antecede, se niega (sic) la renuncia presentada por el apoderado judicial de la accionante porque no acompaña constancia de haberse remitido comunicación a los herederos del señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO, por lo cual sigue vinculado al proceso (inc. 5° art. 76 CGP); con el respectivo acuse de recibo.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte este documento, so pena de decretar el desistimiento táctico de la demanda (num. 1° art. 317ibidem).

Finalmente, respecto de la petición de la demandante en reconvención; la misma se resolverá en el término oportuno. (...)"

Este recurso tiene unos antecedentes que juzgamos inquietantes y que ponemos a disposición del despacho para que, por favor, respetuosamente resuelva decidir de fondo éste y el recurso anterior.

Mediante un recurso de reposición interpuesto previamente, y que no ha sido resuelto, contra el auto 1052 del 18 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 21 de noviembre hogaño, pedimos:

"(...) Primero: Reponer el auto interlocutorio No. 1052 del 18 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 21 de noviembre hogaño, por las razones antes expuestas y, en consecuencia, se sirva resolver de fondo la petición hecha en precedencia (...)"

Lo anterior porque mediante esa providencia, se declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, indicando que:

*"(...) De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, **de notificar a la parte codemandada, previo el requerimiento de que habla la norma**, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.*

Se ADVIERTE a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)"
(Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Señalamos sobre esta decisión que no la compartíamos porque:

"(...) No obstante, lo que obra en el cartulario es el auto No. 739 notificado por el despacho el día 28 de septiembre de 2022 en donde se nos requirió para que "logremos la efectividad" de la medida cautelar de inscripción de la demanda de reconvencción en un término de 30 días "so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

(...)

A este requerimiento dimos respuesta al Honorable Despacho (...). Del cual adjuntamos la evidencia, y en donde hicimos las siguientes prevenciones:

*"(...) Teniendo en cuenta la orden del despacho contenida en el oficio No. 219 del 2 de agosto de 2021, esta apoderada judicial, a través de sendos comprobantes de radicación identificados con los números 72216779- 72216780 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, tramitó el registro de la medida ordenada. **(Se adjuntan copias).***

*Ante el requerimiento de su señoría, nos comunicamos telefónicamente con la Oficina encargada de la medida y nos informó que a través del **oficio No. 337 del 5 de septiembre de 2022 a las 4:52 de la tarde se le informó al despacho** que no era posible la inscripción de la medida cautelar; no obstante, no nos brindaron más información y nos remitieron al despacho de su señoría.*

*Al revisar la plataforma de la rama judicial, **no advertimos que de este oficio se le haya corrido traslado a las partes del proceso por cualquiera de los medios que para ello se dispone**, razón por la cual nos parece extraño que se nos requiera cuando desarrollamos toda la actividad encaminada al registro de la medida y desconocíamos, hasta ahora, que aquella no había quedado inscrita.*

*El certificado de tradición **(Se adjunta copia)** del inmueble objeto del trámite que tuvimos que solicitar el día de ayer para dar respuesta a su requerimiento, **revela que el día 15 de junio de 2021, más de un año y medio después de iniciado el presente proceso y más de un año de notificada la demanda en reconvencción, el demandante, demandado en reconvencción, JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO, a través de la Escritura Pública No. 112 del 10 de junio de 2021, enajenó el inmueble a la persona jurídica HORACIO & LEIDA S.A.S identificada con el NIT. No. 9013194951 en el que, según indica el certificado mercantil (Se adjunta copia), aparece como representante legal el señor HORACIO VALENCIA OSORIO, identificado con cédula No. 17192272, tío del señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO.***

En este orden de ideas, consideramos imperativo, con todo respeto, que el despacho nos corra traslado de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y nos oriente sobre las acciones que debemos adelantar para poder llevar a cabo el perfeccionamiento de la medida cautelar (...) (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Como se puede advertir de la lectura del oficio que le remitimos al despacho, pedimos expresamente que se corriera traslado de la nota devolutiva, lo cual a la fecha nunca aconteció, así como que solicitamos se nos brindara orientación sobre un asunto que puso en evidencia que el demandante procedió con la enajenación de un inmueble, pese al asunto sub judice.

Igualmente, no compartimos la consideración según la cual el juzgado "vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte codemandada, previo el requerimiento de que habla la norma" pues no se encuentra pendiente una carga de esta naturaleza.

Transcurrieron casi dos (2) meses y en ese tiempo el juzgado no se pronunció sobre nuestros pedimentos y, muy por el contrario,apuró fue una decisión que de mantenerse constituiría una flagrante vulneración al derecho fundamental de mi

cliente y prohijada, al debido proceso y a ser atendidas sus peticiones, de modo que no puede ser admisible, desde ningún punto de vista constitucional o legal (...)"

En síntesis, sobre este punto, pedimos que se revocara la decisión de declarar el desistimiento tácito tanto cuanto, está más que probado hasta la saciedad, que hemos cumplido con las cargas procesales que nos corresponden, **pero que ha sido el despacho el que no ha resuelto las solicitudes presentadas.**

Vimos con sorpresa y algo de estupefacción que el 12 de enero el operador judicial profirió un auto que no resuelve nuestras solicitudes y decide posponer tal providencia hasta tanto que:

*"(...) Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver en torno al recurso de reposición presentado por la parte demandante en reconvenición, **el despacho requiere a la parte demandante del proceso inicial para que en el término de treinta (30) días, informe si el señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO transfirió el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-28214 a otra persona.** Lo anterior debido al oficio ORIPANS-337 del 5 de septiembre de 2022 expedido por la Oficina DE Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. La cual se pone en conocimiento de las partes.*

Así mismo, el demandante deberá allegar la cesión de los derechos litigiosos litigio, el poder y demás, con el lleno de requisitos legales. Si no se cumpliera lo anteriormente requerido en el término establecido, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP (...)"

En contraste, la parte demandante original, NUNCA cumplió los requerimientos del despacho, por el contrario, optó por presentar el abogado que lo representa, un escrito de renuncia al poder conferido, a lo cual el juzgado, mediante auto No. 221 del 21 de febrero de 2023 dijo:

"(...) Vista la constancia secretarial que antecede, se niega (sic) la renuncia presentada por el apoderado judicial de la accionante porque no acompaña constancia de haberse remitido comunicación a los herederos del señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO, por lo cual sigue vinculado al proceso (inc. 5° art. 76 CGP); aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 159 del CGP el proceso en mención no se interrumpe.

De otro lado, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte la cesión de Derechos Litigiosos respecto del trámite en cuestión, o la dirección de notificación de los herederos del causante (sucesores procesales art. 68 CGP) o del albacea de la herencia para comunicarles de la existencia del presente

proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (num. 1° art. 317ibidem).

Nuevamente, por segunda vez, se requiere al demandante original, que no cumplió con las cargas y requerimientos del despacho a cumplirlas, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito, cuando han pasado más de tres (3) meses desde el primer requerimiento, sin que haya intervenido de manera efectiva para absolver las inquietudes del operador judicial.

Encontramos en esta última decisión judicial, entonces, la virtual "prórroga" de un término que ya había fenecido sin que se hubiera dado respuesta de fondo por parte de la demandante original, pues como lo ha dicho en numerosas jurisprudencias que conoce mejor el despacho que la suscrita abogada, de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no basta con la presentación de un memorial que además no cumple con los requisitos estipulados por el artículo 76 del C.G.P. en cuanto a la renuncia de un poder, como claramente lo advirtió el juzgado, para interrumpir el término legal otorgado para cumplir unos requerimientos, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito, de suerte que si no lo hizo, lo que procede es la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda original y no, "resucitarlo", sin fundamento legal o constitucional razonable, que puede ir en detrimento del derecho fundamental al debido proceso de la parte que represento.

III.

SOLICITUD

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a Usted señora Juez:

Revocar el auto interlocutorio No. 419 del 17 de abril de 2023, notificado por estado el 18 de abril del mismo año y, en consecuencia, declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO a través de su representante judicial.

De igual forma, resolver las demás solicitudes formuladas por esta suscrita abogada.

De Usted respetuosamente,



LUZ EUGENIA ARAQUE MENA

CC No 30.236.764 DE Manizales Caldas

TP No 307.161 del C.S.J

LUZ EUGENIA ARAQUE MENA
ABOGADA T.P 307.161

TELÉFONO 3146080653
E-mail: leam_1105@hotmail.com